Exp. 3041-2023-EPEN-00612
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1335

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por: [redacted] dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la [redacted], cerca del Colmado Pingüino, municipio S[redacted] Oeste,

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 3041-2023-EPEN-00612
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

provincia S[redacted], actualmente recluido en CCR-17 Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2026-SPEN-00020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 30 de marzo de 2026, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su defensa técnica, Dr. [redacted], en fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), contra la sentencia penal núm. 0223-02-2025 SSEN-0035, de fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión,* ***SEGUNDO:*** *Se declaran las costas del procedimiento de oficio, por estar el imputado asistido por un abogado adscrito a la Defensa Pública.* ***TERCERO:*** *Manda a la secretaría de esta Corte de apelación notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la

Exp. 3041-2023-EPEN-00612
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

sentencia 0223-02-2025-SSEN-0035, el 18 de noviembre de 2025, mediante la que, declaró culpable a [redacted], de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el tipo penal de asesinato, en perjuicio del señor [redacted] (occiso). En consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; en cuanto a los imputados [redacted], [redacted] y [redacted], los declaró no culpables y dictó sentencia absolutoria a su favor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01415, del 17 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 9 de septiembre de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 30 de septiembre de 2026, a las 4:00 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 3041-2023-EPEN-00612
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la recurrida [redacted], los representantes legales del recurrente; y el Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Que sea acogido en todas sus partes cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación en contra de la sentencia recurrida y en razón de que la parte recurrente se ha valido de los medios de la defensa pública, las costas sean declaradas de oficio, las cuales versan de la manera siguiente. Primero: Acoger bueno y válido el presente motivo de casación contra sentencia penal núm. 0319-2026-SPEN-00020, de fecha 30 de marzo de 2026, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan. Segundo: En cuanto al fondo, de conformidad con lo establecido en el artículo 444.2.b, anular la sentencia penal núm. 0319-2026-SPEN-00020, de fecha 30 de marzo de 2026, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, y en vía de consecuencia, ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante la misma Corte Penal u otra distinta, conformado por jueces de la misma jerarquía del que dictó la sentencia*

impugnada, esto así para una nueva valoración de las pruebas. Tercero: Declarar de oficio las costas penales del presente proceso.

1.4.2 Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que sean rechazados los recursos de casación interpuesto por* [redacted] *contra de la sentencia impugnada, ya que no se advierte los vicios alegados por el recurrente, toda vez que la corte explico con argumentos sólidos las razones por las cuales la conducta atribuida al imputado se subsume al tipo penal endilgado, pues en la especie se probó a partir de las versiones de los testigos de incidencias circunstancias propias del hecho que se le atribuyen al encartado y de donde obviamente carece de certidumbre histórica y de base legal los argumentos esgrimidos ya que los testimonios lejos incluir en contradicción, aportaron informaciones concretas que incriminan al justiciable lo cual condujo a la imposición de una sanción de treinta (30) años de reclusión, acorde con la gravedad del hecho sobre la base de criterios que para su determinación establece la normativa penal sin que se advierta violaciones de índole legal ni constitucional que ameriten modificación o casación de la decisión recurrida.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto, el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Único Medio:*** *[…]* ***a)*** *Ilogicidad en la motivación de la sentencia. Por lo cual, manifestamos ante la Corte a qua (Corte de Apelación) cómo la ilogicidad se verifica en aspectos incoherentes e imprecisos de las declaraciones de los Sres.* [redacted] *y* [redacted]*, pues los mismos, pese a estar en el mismo lugar*

Exp. 3041-2023-EPEN-00612
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

para percibir los hechos, establecen declaraciones que se distorsionan entre sí cuando llegan a un punto convergente, y el tribunal las utiliza para atribuir valor al núcleo fáctico de la decisión. Sin embargo, ¿dónde queda el núcleo jurídico y probatorio de la sentencia en el análisis del caso? De ahí que procedamos a señalar cómo el tribunal omite valorar que los testimonios, pese a la corroboración que fija los hechos, no son prueba indiciaría de la vinculación personal del Sr. [redacted] *a la responsabilidad atribuida. Sobre este aspecto ilustramos las siguientes ilogicidades que emanan de la sentencia de primera instancia: Sobre la declaración del testigo* [redacted]*, a la cual la Corte le atribuye coherencia y ausencia de contradicción en la página 14, punto 10 […] podemos señalar que las incoherencias y contradicciones que se dan al momento de analizar la relevancia probatoria de la oferta testimonial se fundamentan en que no hay una percepción real de las personas que ingresaron al lugar para materializar el hecho, y las concordancias que se presentan son producto del espacio y del lugar, no de una realidad que permita determinar un nexo causal respecto del resultado de los hechos que percibieron. Pues, contrario a lo que argumenta la Corte […] las incoherencias fueron producidas y expresadas como parte de un sesgo de confirmación que se genera con la visualización, por parte de ambos testigos, del video del lugar y de los hechos en las redes sociales, el cual fue aportado […] pero no sirvió como elemento probatorio para sustentar las declaraciones vertidas, porque no permite identificar los rasgos distintivos de los actores del hecho. Cabe resaltar que, al momento de la Corte dar valor*

Exp. 3041-2023-EPEN-00612
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

al testimonio del Sr. [redacted] y corroborarlo con el de la Sra. [redacted], no visualizó la cantidad de veces —seis veces, para ser exactos— que, al narrar los hechos, el referido indicó que tenía mala memoria, que no recordaba ninguno de los detalles, y que fue indiscutible que, a pesar de su descripción, reiteró en numerosas ocasiones que no recordaba tal o cual situación, expresando "no recuerdo". Sin embargo, este testimonio, corroborado con el de la Sra. Yoseanni, que no vio nada, fundamenta la sentencia condenatoria del Sr. [redacted]. Además, no existen otros medios de validación objetivos que permitan sustentar que los tatuajes percibidos por el Sr. [redacted] sean iguales o semejantes a los del Sr. [redacted]. Por lo que concretar una condena sobre una prueba indiciarla tan subjetiva como las imágenes corporales viola preceptos constitucionales vinculados a la identidad y al desarrollo personal de cualquier persona en un Estado democrático y de derecho. Sobre todo, cuando nuestro órgano constitucional ha referido en la sentencia TC/0081/19, y su homólogo, la Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia T-030 del 2004, […] si partimos de la imparcialidad, objetividad y logicidad que deben seguir las premisas construidas para destruir la presunción de inocencia en sede judicial, tal agravio, como inobservar la ilogicidad de las declaraciones vertidas por los testigos sin medios coherentes de razonabilidad, constituye una vulneración expresa no solo del artículo 24, relativo al deber de motivar con congruencia, relacionando los elementos probatorios con el núcleo fáctico según el artículo 343 del Código Procesal Penal, sino también del debido

Exp. 3041-2023-EPEN-00612
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

proceso y la tutela judicial efectiva como garantías jurisdiccionales. Por lo que, si ponderamos íntegramente la finalidad del artículo 439.2 del Código Procesal Penal, que exige que la Corte de Apelación valore conjuntamente todas las pruebas y las armonice, ello va vinculado con la autonomía jurisdiccional de crear su propia fundamentación, y no con justificar o corregir la legalidad y legitimidad del tribunal de primera instancia. Lo cual la Corte hace en la página 15, punto 11 […] ***b)*** *Errónea aplicación de una norma con falta de motivación****.*** *[…] . cuando analizamos el fardo probatorio, veremos que lo único que vincula al Sr.* [redacted] *a la imputación del tipo penal es una prueba testimonial que no fue acreditada por un acta de registro que indicara la posesión de un arma con el fin de matar, una prueba pericial que mostrara los rastros biológicos, o incluso testimonios referenciales que indicaran una relación previa de varias personas con el fin de materializar una conducta antijurídica que se efectivizó en la comisión del delito. Pero, peor aún, no hay más que la indicación de un tatuaje que no se describe en forma, dimensión o lugar. Entonces, si no tenemos la prueba material con la cual se realizaron los disparos, no existe un registro pericial de comunicaciones previas o remuneración económica por la acción con otras personas previamente identificadas, ni hay una cadena de custodia de elementos indiciarlos que señalicen un nexo causal entre la acción y el resultado, ¿cuál es el dominio del hecho que se le atribuye al Sr.* [redacted]*? ¿Fueron objetivamente evaluados, bajo los principios de la sana crítica, la subsunción en el tipo penal? Esta Corte de casación podrá verificar que, contrario a lo que argumenta*

la Corte de Apelación en cuanto a que el imputado siempre tuvo la intención de matar, esto no se ha demostrado por medios objetivos, y su motivación ha sido deficiente al no respaldar la inferencia con un medio probatorio concreto, pues la Corte de Apelación no puede comprobar la psiquis del referido sin incurrir en una ilogicidad y arbitrariedad manifiesta, especialmente si no ha existido una declaración previa o actual, autónoma y voluntaria, de la persona a la cual se le atribuye el dolo […] En ese sentido, se desprende que la Corte de Apelación no valoró de manera autónoma los elementos probatorios que fueron recurridos a su jurisdicción, visto que esta solo justificó la adecuación realizada por el tribunal de primera instancia para atribuir la responsabilidad penal y no realizó una valoración armónica de todos los elementos favorables que no estuvieran vinculados a una prueba testimonial como referencia de los hechos. De ahí que, al estatuir que los indicios de su motivación configuraban erróneamente este tipo penal, se violan los preceptos de una motivación coherente, suficiente y congruente, según lo dispuesto en los artículos 175, 343 y 339 del NCPP. La omisión del análisis de causalidad en la valoración probatoria genera una violación al debido proceso y a la presunción de inocencia, porque se priva al imputado de una decisión judicial racional, motivada y fundada en pruebas que acrediten su responsabilidad. En la práctica, esto se traduce en una sentencia arbitraria e inconstitucional. ***c)*** *Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasional indefensión con violación al derecho a la libertad personal, tutela judicial efectiva, defensa, proporcionalidad y debido proceso. Al momento de*

Exp. 3041-2023-EPEN-00612
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

plantearle a la Corte de Apelación que el tribunal de fondo recibió una solicitud de cese de medida de coerción con suficiente antelación (dos meses antes del juicio) – específicamente en fecha 05/09/2025 –, decidió declararla inadmisible alegando que conoció primero el juicio de fondo, y que esto implica varias violaciones a derechos fundamentales […], el cumplimiento de lo expresado en la ley para realizar trámites previos puede ser utilizado para justificar la omisión del juzgador respecto de su responsabilidad de tutelar el plazo razonable, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, cuando existen solicitudes previas que buscan garantizar la protección de los derechos del justiciable, quien, sometido al control penitenciario de manera preventiva, se ve coartado de sus derechos fundamentales. Pues la aceptación pasiva de un trámite se vio delegada para asumir la inminente acción de defender al Sr. [redacted] *de la imputación derivada de la acusación, lo cual garantizaría su derecho de defensa frente a la dilación injustificada del órgano jurisdiccional, quien, aun con el depósito de la solicitud, no priorizó los estándares de libertad y seguridad personal que prevé la norma para no consolidar una pena anticipada mediante la instrumentalidad de la medida de coerción. En ese sentido, aunque la solicitud de cese no hubiese evitado la suerte de lo principal, la Corte no debió justificar el error judicial de no optimizar el acceso a la justicia ni minimizar la denuncia incoada respecto del ejercicio de una garantía jurisdiccional como lo es la idoneidad y necesidad de una medida de coerción tan lesiva como la privación de libertad. Lo cual indica que la instrumentalidad de la medida impuesta solo encontró su materialización en la pena*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 3041-2023-EPEN-00612
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

> *anticipada que le impuso el tribunal, con una ausencia de fijación para su conocimiento y una espera de dos meses para poder tener acceso jurisdiccional. 4.30. Lo que evidencia, más que la tutela de un principio como el plazo razonable según el artículo 8 del Código Procesal Penal, una responsabilidad judicial por la vulneración de los siguientes derechos fundamentales […]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

> *[…] Del estudio de la sentencia atacada, observa esta Corte, que contrario al argumento del recurrente no se evidencia contradicción entre las declaraciones de* [redacted] *y* [redacted]*, ya que ambas son coherentes, complementarias y compatibles en los aspectos esenciales del hecho, pues los dos testigos coinciden en que se encontraban en el Licor Store Isaac cuando ingresaron dos personas armadas y se produjeron los disparos que causaron la muerte de* [redacted]*, y ambos explican de manera lógica sus distintas percepciones atendiendo a su posición física y reacción instintiva ante el peligro, mientras* [redacted] *estaba ubicado de frente a la puerta y logró observar al agresor que permaneció en ese lugar, identificándolo por su estatura y tatuajes,* [redacted]*, se encontraba de espaldas a la entrada y se resguardó inmediatamente detrás de un*

Exp. 3041-2023-EPEN-00612
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

freezer, cubriéndose el rostro, razón por la cual manifestó no haber podido ver físicamente a los agresores; esta diferencia no constituye una contradicción, sino una variación perfectamente explicable por las circunstancias del hecho y las máximas de la experiencia, ya que ambos relatos convergen en la existencia del ataque, el número de agresores, la rapidez del suceso y la imposibilidad de una observación completa en una situación de violencia extrema, lo que refuerza su credibilidad y demuestra coherencia interna y externa entre las declaraciones, excluyendo cualquier incoherencia lógica o incompatibilidad sustancial. […] Precisa esta Corte, que no es necesario en este escenario, que ambos testigos alcancen una identificación tan precisa como la exige el recurrente porque, conforme a las reglas de la sana crítica y a las máximas de la experiencia, en una situación súbita, violenta y altamente estresante como un tiroteo, la percepción humana se ve naturalmente limitada, y el derecho penal no demanda una exactitud absoluta en los detalles periféricos, sino coherencia en los aspectos esenciales del hecho; en este caso, Juan Carlos y Yoseanni y todo el que se encontraba en ese lugar de diversión, a excepción de los agresores, vivieron la misma situación desde posiciones físicas distintas y reaccionaron de manera diferente pero lógicamente explicable en el caso de Juan Carlos se encontraba de frente a la puerta y logró percibir rasgos generales del agresor que permaneció allí, mientras que Yoseanni, de espaldas a la entrada, se resguardó instintivamente cubriéndose el rostro, lo que justificadamente le impidió identificar con precisión a los atacantes, sin que ello afecte la credibilidad global de su

testimonio; lejos de generar una contradicción, esta diferencia confirma la autenticidad de sus relatos, pues refleja reacciones humanas normales ante un peligro extremo, y demuestra que el estándar probatorio no exige una identificación milimétrica coincidente entre testigos, sino una convergencia lógica, razonable y creíble en las circunstancias esenciales del hecho, como correctamente valoró el tribunal, cabe destacar, que con el testimonio de Yoseanny el tribunal reafirmó la teoría de que ciertamente Juan Carlos se encontraba en el lugar del hecho lo que confirma su testimonio, y lejos de descartarlo lo robustece, tal cual lo cita el tribunal de juicio, cuando en la valoración del testimonio de Yoseanny explica que "en principio, este testimonio no le arrojan luz de forma directa al tribunal, sin embargo. resultó esencial, pues robustece el contenido del testimonio de [redacted] y es lo relativo al hecho de que tanto [redacted] como [redacted] que cuando los hechos ocurrieron, el señor [redacted] abrazó a la señora [redacted], situación que, partiendo de la ubicación en el lugar del hecho que describen, así como, las posiciones en las que hacen referencia estar respecto a la puerta del establecimiento comercial en cuestión, confirman que real y efectivamente el testigo [redacted] se encontraba sentado frente a la puerta cuando las personas ingresaron al lugar y comenzaron a dispararle al fenecido [redacted], lo que acredita que el testigo [redacted] se encontraba en una ubicación espacial propicia para poder identificar al imputado [redacted] como una de las personas

que ingresó a Licor Store de Isaac y sin mediar discusión ni palabra procedió a efectuar múltiples disparos como una arma de fuego al finado [redacted]. Por tanto, el elemento antes señalado de la declaración de la señora [redacted] robustece y complementa la versión de los hechos externada por [redacted] y le otorga mayor peso probatorio al testimonio del señor [redacted]. Por tal razón, este órgano jurisdiccional le otorga valor probatorio al testimonio de la señora [redacted] como elemento de corroboración y robustecimiento del único testigo que ha podido identificar a uno de los autores materiales de los hechos juzgados en la presente acción penal [sic]. En esa sintonía, esta Corte considera, que este Primer Medio de impugnación debe descartarse porque las supuestas contradicciones invocadas no recaen sobre elementos esenciales del hecho imputado como la ocurrencia del homicidio, la presencia de los agresores armados o la dinámica general del ataque sino sobre detalles secundarios relativos a la percepción del entorno, lo cual, conforme a la jurisprudencia constante, no invalida la motivación de la sentencia ni configura ilogicidad, siempre que el núcleo fáctico se mantenga firme y respaldado por otros elementos probatorios, como ocurrió en el caso. Contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia contiene una motivación suficiente, clara y comprensible, que permite reconstruir la trayectoria lógica seguida por el tribunal para arribar a sus conclusiones, satisfaciendo así las exigencias del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón por la cual no se configura el vicio de ilogicidad denunciado, el cual según lo define la mejor doctrina, no es

Exp. 3041-2023-EPEN-00612
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

más que un defecto en la motivación de resoluciones judiciales caracterizado por un razonamiento incoherente, contradictorio o contrario a las reglas de la lógica, la ciencia o las máximas de la experiencia. Observa esta Corte además, que no se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva, y que por el contrario, se observa en la sentencia recurrida, que el tribunal de juicio, realizó un ejercicio racional ponderativo de las pruebas aportadas, las cuales fueron correctamente valoradas en su justa dimensión, fundada en un razonamiento claro, coherente y racional, en el que se describen y valoran de manera individual y conjunta todos los medios de prueba conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos, explicando de forma expresa por qué a determinados testimonios y documentos no se les otorga valor probatorio (por falta de credibilidad, contradicciones, ausencia de corroboración o ilegal incorporación) y por qué otros sí resultan relevantes, manteniendo plena coherencia entre los hechos probados, la valoración de la prueba, la calificación jurídica y el dispositivo; en ese sentido, la sentencia expone las razones del convencimiento judicial, respeta el debido proceso, y permite comprender sin contradicciones ni arbitrariedad por qué arriba a la decisión de condenar al hoy recurrente [redacted]. Respecto del agravio denunciado, se advierte que el mismo carece de fundamento, en tanto el tribunal de juicio desarrolló un razonamiento coherente, lógico y conforme a las reglas de la sana crítica al examinar de manera individual y conjunta los medios probatorios, explicando de forma expresa por qué descartó la mayoría de las pruebas del órgano acusador por falta de credibilidad, y

por qué otorgó valor probatorio al testimonio de [redacted], debidamente corroborado por elementos periféricos objetivos, sin incurrir en contradicciones internas ni saltos argumentativos, de modo que la conclusión alcanzada resulta consecuencia lógica de la valoración probatoria efectuada y no de un razonamiento arbitrario o ilógico. Respecto al segundo medio de impugnación […]lo que observa esta Corte, es que el tribunal de juicio realizó una correcta subsunción de los hechos probados en el tipo penal de asesinato, al identificar la concurrencia de circunstancias agravantes legalmente previstas, particularmente la premeditación, derivada de la forma organizada y armada en que los agresores acudieron al lugar de los hechos y ejecutaron múltiples disparos dirigidos a zonas vitales de la víctima, lo que revela una intención homicida cualificada que excede los elementos del homicidio simple y justifica la aplicación de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal. Que contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia impugnada no se limita a una afirmación genérica del tipo penal aplicado, sino que expone de manera razonada los elementos objetivos y subjetivos que configuran el asesinato, explicando cómo la conducta desplegada por el imputado, el uso de armas de fuego, ausencia de provocación previa, reiteración de disparos y selección de regiones corporales vitales permitió al tribunal tener por acreditada la agravante retenida, el tribunal de juicio en su motivación sustenta el hecho de que el imputado [redacted] llegó a la escena con el previo designio de quitarle la vida a la víctima [redacted], como al efecto concluyó logrando su cometido, con un accionar criminal atroz y sin

Exp. 3041-2023-EPEN-00612
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

que pueda acreditarse a favor del imputado [redacted], ninguna circunstancia eximente o atenuante de la responsabilidad penal que ha sido retenida en su contra. satisfaciendo así el deber de motivación exigido por el artículo 24 del Código Procesal Penal. Que respecto de las pretensiones del recurrente, al pretender que la condena solo sería válida si se individualizara con exactitud cuántos disparos realizó el imputado o si se le incautó el arma utilizada, pues en los delitos cometidos en coautoría no resulta jurídicamente exigible una atribución balística individual cuando ha quedado probada la intervención conjunta, consciente y voluntaria en la ejecución del hecho, siendo suficiente la acreditación del dominio funcional del hecho para afirmar la responsabilidad penal del recurrente. Su denuncia sobre la existencia de contradicción lógica en la motivación, tampoco encuentra sustento, pues no se verifica en la sentencia recurrida la aludida contradicción denunciada entre los hechos establecidos y la calificación jurídica adoptada, toda vez que el tribunal de juicio, no parte de suposiciones arbitrarias, sino de hechos probados mediante prueba testimonial, pericial y documental, los cuales fueron razonablemente enlazados con las normas penales aplicables, por lo que la conclusión relativa a la responsabilidad penal del imputado [redacted] se presenta como una consecuencia lógica del análisis probatorio y no como una inferencia ilógica o carente de sustento. La motivación contenida en la sentencia permite comprender de manera clara y eficaz, las razones por las cuales se descartaron circunstancias eximentes o atenuante, pues en la sentencia queda claramente definido el criterio, de que el imputado, siempre tuvo la

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 3041-2023-EPEN-00612
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

determinación de causar la muerte al hoy occiso, [redacted], por lo que su accionar no amerita atenuantes de responsabilidad, por tal razón, es proporcional al hecho cometido la imposición de la pena máxima prevista para el delito de asesinato, habilitando plenamente el control de legalidad por parte del tribunal de alzada, lo que excluye la alegada falta de motivación denunciada por el recurrente razón por la que debe descartarse este medio de impugnación. […] En su tercer medio de impugnación, el recurrente se queja […] En el desarrollo de este medio, cita el recurrente que el Tribunal a quo incurre en el quebrantamiento de formas sustanciales del procedimiento que ocasionaron indefensión, al declararse inadmisible una solicitud de cese de medida de coerción presentada con suficiente antelación al juicio de fondo, bajo el argumento de que el tribunal conoció primero el juicio, lo cual según el recurrente implicó una omisión injustificada del examen de dicha solicitud, vulnerando los derechos a la libertad personal, tutela judicial efectiva, defensa, proporcionalidad y debido proceso, al prolongarse una medida privativa de libertad sin revisión oportuna y sin una motivación razonable conforme a los estándares constitucionales y convencionales. Al analizar este medio, observa esta Corte, que esta denuncia relativo a la supuesta indebida inadmisión de la solicitud de cese de la medida de coerción no fue oportunamente planteado ni reiterado por la defensa técnica durante el desarrollo del juicio de fondo, ni consta que dicha parte formuló oposición, reserva o protesta alguna al momento de conocerse la audiencia principal, limitándose a ejercer su defensa en relación con el mérito de la acusación, lo que revela una conducta procesal pasiva

Exp. 3041-2023-EPEN-00612
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

frente a dicho incidente y comporta la aceptación tácita de su trámite, resultando improcedente que en sede de apelación se pretenda introducir como agravio autónomo una cuestión que no fue objeto de debate ni contradicción en el tribunal de juicio, comprueba además esta alzada, que la decisión de inadmisibilidad de la solicitud de cese de la medida de coerción, aun cuando ha sido cuestionada por la defensa, no tuvo incidencia alguna en la decisión de fondo ni en la determinación de responsabilidad penal del imputado, toda vez que la sentencia hoy recurrida resolvió definitivamente el proceso mediante una condena, haciendo cesar de pleno derecho la medida cautelar previa y sustituyéndola por la pena impuesta, lo que excluye cualquier afectación real al resultado del juicio. Por otro lado, no se configura la indefensión alegada, en tanto la parte recurrente no demuestra de qué manera concreta la inadmisión de la solicitud de cese de medida de coerción limitó efectivamente su derecho de defensa o alteró el equilibrio procesal, pues el imputado dejó de lado estas pretensiones en sede de juicio, un escenario en el que debió procurar que se diera cumplimiento a su solicitud, o reiterar la misma, antes de toda conclusión al fondo, pues el imputado estuvo debidamente asistido por su defensa técnica, participó en el juicio de fondo, ejerció sus medios de contradicción y formuló sus pretensiones y conclusiones, sin que se advierta pedimento alguno respecto del cese de la prisión, se advierte por demás, que no hubo en el proceso una restricción real de sus garantías procesales, y que por demás, fueron garantizados todos sus derechos, así que su denuncia de indefensión es improcedente y no real. Que, de igual modo, la medida de

Exp. 3041-2023-EPEN-00612
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

coerción tiene un carácter instrumental, provisional y accesorio respecto del proceso penal principal, por lo que los incidentes relativos a su revisión no generan, por sí solos, nulidad del juicio ni de la sentencia definitiva, salvo que se demuestre una violación grave con repercusión directa en el fondo del proceso, lo cual no se verifica en la especie, donde la controversia se circunscribe a un incidente ya superado por la decisión final. El tribunal de juicio actuó dentro de sus facultades de dirección del proceso al priorizar el conocimiento del juicio de fondo, sin que ello implique una actuación arbitraria o contraria al debido proceso, máxime cuando la normativa procesal no impone una nulidad automática por el orden de conocimiento de los incidentes, siempre que las partes hayan tenido acceso oportuno a un juez y a una decisión motivada, como ocurrió en el presente caso, que a juicio de esta Corte este medio de impugnación denunciado por el recurrente, carece de fundamento, ya que no se acredita una violación autónoma y actual de los derechos a la libertad personal, tutela judicial efectiva o proporcionalidad, sino una disconformidad con una decisión incidental que fue debidamente adoptada por el tribunal de juicio, en el marco de sus funciones jurisdiccionales, y que, en todo caso, perdió relevancia jurídica con la emisión de la sentencia condenatoria, razón por la cual procede el rechazo del vicio invocado. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso de apelación, toda vez que, en cuanto al primer medio, relativo a la alegada ilogicidad en la motivación, esta Corte ha verificado que la sentencia recurrida contiene un razonamiento coherente, lógico y no contradictorio, con una valoración conjunta y razonada de las pruebas

> *conforme a las reglas de la sana crítica, sin que se adviertan inconsistencias internas que afecten su validez; respecto al segundo medio, fundado en una supuesta errónea aplicación de la norma jurídica por falta de motivación, se constata que el tribunal a quo identificó y analizó adecuadamente los elementos constitutivos del tipo penal de asesinato, explicando de manera suficiente la concurrencia de las circunstancias agravantes retenidas y realizando una correcta subsunción de los hechos en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en cumplimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal; y en relación con el tercer medio, concerniente al alegado quebrantamiento de formas sustanciales por la inadmisibilidad de la solicitud de cese de la medida de coerción, se verifica que dicha decisión fue adoptada dentro del marco de las facultades de dirección del proceso del tribunal, sin generar indefensión ni vulnerar los derechos a la libertad personal, defensa o tutela judicial efectiva, habiendo contado el imputado con pleno ejercicio de sus garantías procesales durante el juicio. Por tales razones, los tres medios de impugnación proceden ser rechazados y por vía de consecuencia el propio recurso de apelación incoado por el recurrente, confirmando en toda su extensión la sentencia recurrida [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios propuestos en el recurso de casación, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados ante la jurisdicción de fondo: *El primero de septiembre del año dos mil*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 3041-2023-EPEN-00612
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

veintitrés, en el lapso aproximado de las cinco a las seis horas de la tarde, en el Licor Store Isaac, [redacted] *de la Maguana, provincia San Juan, el imputado* [redacted] *se apersonó al referido lugar, acompañado de otra persona que no fue identificada en el juicio, ambos portando armas de fuego y sin que mediase en ese momento ninguna discusión ni altercado, desde antes de pasar la puerta del establecimiento comercial antes mencionado, procedió a realizarle múltiples heridas por arma de fuego a la víctima* [redacted]*, el cual recibió trece heridas por proyectil de arma de fuego en diferentes regiones anatómicas vitales de su cuerpo, producto de las cuales falleció.*

4.2. El recurrente invoca un único medio de casación, que divide en tres aspectos, en los que alude: primero: que se reconozca la existencia de contradicciones e incoherencias en las declaraciones de [redacted] y [redacted], y que el testimonio del primero, aun corroborado por el segundo, no resulta suficiente para vincularlo con los hechos, por sus limitaciones de percepción y la identificación basada en tatuajes; segundo: que se establezca la ausencia de elementos objetivos que acrediten su intervención, el dominio del hecho, la intención homicida y la premeditación retenida, así como la falta de una valoración autónoma y armónica por parte de la Corte *a qua*

que justificara la subsunción de los hechos en el tipo penal de asesinato; y tercero: que se reconozca que el tribunal de juicio omitió conocer oportunamente la solicitud de cese de la medida de coerción, depositada con antelación al juicio, lo que, a su entender, vulneró sus derechos a la libertad personal, tutela judicial efectiva, defensa, proporcionalidad y debido proceso.

4.3. Esta Segunda Sala verifica que, tal como consta en el ordinal 3.1 de esta decisión, la Corte *a-qua* examinó los medios planteados por la defensa y ofreció a partir del ordinal 10 y siguientes de su sentencia, respuesta a los cuestionamientos formulados; a extracto nuestro estableció, en síntesis lo siguiente: 1- *Que no existía contradicción entre las declaraciones de* [redacted] *y* [redacted], *sino diferencias explicables por la posición que ocupaban durante el ataque, siendo el segundo testimonio corroborador del primero; por tanto, la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio resultaba lógica y suficiente.* **2.-** *Que el tribunal de juicio motivó correctamente la calificación de asesinato, al tener por acreditada la premeditación y la intervención conjunta del imputado en el hecho, sin que fuera necesario determinar individualmente la cantidad de disparos realizados ni la ocupación del arma utilizada.* **3.-** *Que la alegada irregularidad respecto de la solicitud de cese de la medida de coerción no fue*

oportunamente planteada durante el juicio, ni se demostró que hubiese generado indefensión o incidido en la decisión de fondo, por lo que no se configuraba la violación denunciada.

4.4. Del contenido de la sentencia impugnada se verifica que la Corte *a qua* examinó los agravios que fueron sometidos a su consideración, y expuso las razones de hecho y derecho por las cuales confirmó la decisión del tribunal de juicio.

4.5. En cuanto al primer aspecto, relativo a la alegada ilogicidad en la motivación, el recurrente cuestiona la valoración de las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted], por considerar que entre sus relatos existen contradicciones, que el primero manifestó tener limitaciones de memoria y que la segunda no pudo observar directamente a los agresores. Añade que la identificación realizada por [redacted] se sustentó esencialmente en los tatuajes que atribuyó al imputado, sin que existieran otros elementos que permitieran corroborar dicha identificación.

4.6. Conforme se advierte, la Corte *a qua* estableció que no existía contradicción sustancial entre las declaraciones de ambos testigos, sino

diferencias derivadas de las circunstancias en que cada uno percibió el hecho.

4.7. Esta Segunda Sala no advierte la contradicción denunciada, por el contrario, las declaraciones examinadas resultan compatibles en sus aspectos esenciales, pues [redacted] manifestó que se encontraba sentado de frente a la puerta del establecimiento cuando dos personas llegaron y efectuaron múltiples disparos contra [redacted]; que, pese a haberse protegido durante el ataque, pudo observar a uno de los agresores y retener sus características físicas, entre ellas, su elevada estatura y los tatuajes que tenía en el cuello y las manos, identificándolo posteriormente en audiencia como [redacted]; mientras que precisó que no pudo identificar al segundo individuo, por encontrarse de espaldas a este. Por su parte, [redacted] relató que se encontraba sentada de espaldas a la puerta y que, al escuchar los disparos, se ocultó y cubrió su rostro, siendo protegida por Juan Carlos, razón por la cual no pudo observar ni identificar a los agresores. No obstante, corroboró la ubicación de Juan Carlos frente a la puerta y la circunstancia de que este la abrazó y protegió durante el ataque, aspecto que permitió al tribunal considerar

que dicho testigo se encontraba en una posición que le posibilitaba observar a las personas que ingresaron al establecimiento.

4.8. Como puede apreciarse, el hecho de que [redacted] no haya podido identificar a los agresores no contradice la versión ofrecida por [redacted]. Antes bien, ambas declaraciones resultan complementarias en cuanto a la ubicación que ocupaban en el establecimiento al momento del suceso: mientras Juan Carlos se encontraba de frente a la puerta, Yoseanni estaba de espaldas a ella y se resguardó inmediatamente al percibir el peligro. Esta diferencia explica razonablemente que uno de los testigos tuviera posibilidad de observar a uno de los agresores, mientras la otra no pudiera hacerlo.

4.9. De igual manera, las manifestaciones de [redacted] relativas a que no recordaba con precisión la fecha del hecho, la cantidad de disparos o determinados aspectos secundarios de la escena no desvirtúan, por sí mismas, el núcleo esencial de su declaración. El testigo mantuvo de manera constante aquello que afirmó haber percibido directamente: que se encontraba frente a la puerta, que observó a uno de los agresores, que pudo retener determinadas

características físicas de este y que posteriormente lo identificó en audiencia.

4.10. De igual manera, la manifestación del testigo [redacted] acerca de determinadas limitaciones de memoria no invalida, por sí sola, el contenido esencial de su declaración ni impide que los jueces de fondo ponderen su credibilidad conjuntamente con los restantes elementos probatorios, consistentes en síntesis en las declaraciones de: [redacted], *Elmer* [redacted], [redacted] y [redacted], quienes coincidieron en el hecho de que dos sujetos armados realizaron múltiples disparos en el Liquor Store Isaac; *documentales: acta de denuncia; nota policial; acta de levantamiento de cadáver; acta de inspección del lugar del hecho; dos órdenes de arresto; cuatro actas de arresto; certificación de entrega; 18 casquillos; contrato de renta de vehículo; seis interrogatorios; una impresión del banco popular; pericial: informe de autopsia legal; material: un vehículo marca honda.* Las que, a la luz del tribunal de juicio resultaron ser suficientes para determinar la responsabilidad penal del imputado.

4.11. Cabe destacar que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene en su ejercicio jurisdiccional el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización[1].

4.12. En consecuencia, al haber explicado la Corte *a qua* por qué consideró las declaraciones cuestionadas se corroboraron y resultaron ser aunadas a los demás elementos probatorios, suficientes, para sustentar la decisión adoptada, no se verifica la alegada ilogicidad de la motivación, En consecuencia, al no advertirse contradicción sustancial, desnaturalización ni razonamiento contrario a las reglas de la lógica, este primer aspecto se desestima.

4.13. En cuanto al segundo aspecto, mediante el cual se denuncia errónea aplicación de una norma jurídica y falta de motivación, el

[1] Ver sentencia SCJ-SS-24-0212 emitida por esta Segunda Sala SCJ el 29 de febrero de 2024.

recurrente alude, en esencia, que no fueron incorporados elementos objetivos suficientes para acreditar su intervención en los hechos, el dominio del hecho, la intención homicida y la premeditación, señalando que debió existir un acta de registro que demostrara la posesión del arma, pruebas periciales sobre rastros biológicos, testimonios referenciales, registros de comunicaciones previas o evidencia de una eventual remuneración económica. Asimismo, cuestiona el ejercicio de subsunción realizado por los tribunales de fondo.

4.14. Respecto de este planteamiento, se observa que la Corte *a qua*, al responder este agravio cuando fue planteado ante su jurisdicción, estableció que el tribunal de juicio realizó una correcta subsunción de los hechos acreditados en el tipo penal de asesinato, al considerar demostrada la premeditación a partir de las circunstancias en que se produjo el hecho y de la actuación conjunta de los agresores, quienes acudieron armados al establecimiento y sin mediar palabras ni discusión previa efectuaron múltiples disparos dirigidos contra la víctima [redacted], ocasionándole trece heridas por proyectil de arma de fuego en distintas regiones vitales de su cuerpo, que finalmente provocaron su muerte.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 3041-2023-EPEN-00612
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

4.15. Conviene precisar que la determinación de la responsabilidad penal no se encuentra supeditada a la existencia de un medio de prueba específico, pues, conforme al principio de libertad probatoria, los hechos pueden ser acreditados mediante cualquiera de los medios lícitos incorporados al proceso, siempre que su valoración conduzca racionalmente al establecimiento de la verdad procesal. Por tanto, el hecho de que el recurrente considere necesaria la existencia de un acta de registro, una prueba pericial que vincule directamente el arma con su persona, registros de comunicaciones o evidencia de una retribución económica, no permite concluir que, en ausencia de tales elementos, resulte imposible establecer su responsabilidad penal.

4.16. En el caso, la vinculación del imputado con los hechos no fue establecida a partir de una apreciación aislada de los tatuajes referidos por el testigo [redacted], como pretende hacer valer el recurrente, sino mediante la valoración conjunta y armónica de los medios de prueba sometidos al contradictorio. Los jueces de fondo, a partir de la prueba testimonial, documental y pericial incorporada al proceso, tuvieron por acreditada la presencia del imputado en el lugar de los hechos, su actuación conjuntamente otra persona armada y la ejecución de múltiples disparos contra la víctima, circunstancias que

sirvieron de fundamento para establecer su intervención en el hecho punible.

4.17. En cuanto a la intención homicida, se infiere de las circunstancias objetivas en que se ejecutó el hecho. Pues como ya se dijo el imputado acompañado de otra persona y portando un arma de fuego, ingresó al establecimiento y se realizaron múltiples disparos contra [redacted], quien recibió trece heridas por proyectil de arma de fuego en diferentes regiones anatómicas vitales, falleciendo como consecuencia de estas. Tales circunstancias fueron apreciadas por los jueces de fondo dentro del conjunto probatorio y permitieron establecer racionalmente la finalidad de causar la muerte.

4.18. El artículo 295 del Código Penal que es el tipo básico que describe el homicidio como tal, se expresa en los siguientes términos: *el que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio;* mientras que, el tipo agravado del homicidio, contenido en el artículo 296 del referido código, estipula que, *el homicidio cometido con premeditación o acechanza, se califica de asesinato;* estableciendo de manera enfática el artículo 297, que: *la premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquél a*

quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición.

4.19. Es decir, el legislador ha dispuesto que para que se configure el asesinato, el homicidio debe ser cometido con premeditación o acechanza. Es decir, basta con la concurrencia de una de estas circunstancias de carácter subjetivo. La premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquél a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición, por su parte, la acechanza implica esperar durante un tiempo más o menos prolongado, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera con el fin de darle muerte o de ejercer contra él actos de violencia.

4.20. En el presente caso, la jurisdicción de fondo tuvo por acreditado que el imputado no actuó de manera espontánea ante una confrontación previa, sino que acudió al establecimiento acompañado de otra persona, ambos armados, y que desde el exterior o al momento de ingresar comenzaron a realizar múltiples disparos dirigidos contra la víctima. La cantidad de disparos efectuados, la utilización de armas de fuego, la actuación conjunta y la ausencia de una situación previa que

explicara una reacción inmediata fueron valoradas por los jueces de fondo como circunstancias reveladoras de un designio previamente formado. Esta conclusión, debidamente sustentada en los hechos acreditados, no evidencia una aplicación arbitraria de la calificación jurídica.

4.21. Por consiguiente, al verificarse que la Corte *a qua* explicó las razones por las cuales consideró correcta la subsunción realizada por el tribunal de juicio y que el recurrente se limita, en esencia, a proponer una interpretación distinta de los elementos probatorios ya ponderados, esta Segunda Sala no advierte la alegada falta de motivación ni la errónea aplicación de la norma jurídica denunciada. En consecuencia, el segundo aspecto examinado carece de fundamento.

4.22. Por último, en respuesta al tercer aspecto del único medio en el que el recurrente aduce que el tribunal de juicio no conoció de manera oportuna la solicitud de cese de la medida de coerción, depositada antes del juicio y que esto, constituyó una omisión de formas sustanciales que le ocasionó indefensión y vulneró sus derechos a la libertad personal, tutela judicial efectiva, defensa, proporcionalidad y debido proceso, al entender que la prisión preventiva se convirtió en una pena anticipada.

4.23. Sobre este punto, la Corte *a qua* estableció que la alegada irregularidad no fue oportunamente planteada ni reiterada por la defensa técnica durante el desarrollo del juicio de fondo, ni consta que dicha parte formulara oposición, reserva o protesta respecto de la situación denunciada. Asimismo, señaló que no se demostró que la falta de conocimiento de la solicitud hubiese incidido en la decisión de fondo ni en la determinación de responsabilidad penal, pues el proceso concluyó mediante una sentencia condenatoria que sustituyó la medida cautelar por la consecuencia jurídica derivada de la condena.

4.24. Esta Segunda Sala comparte el razonamiento de la Corte *a qua* en cuanto a que, aun cuando el recurrente afirma que la solicitud de cese de la medida de coerción no fue conocida oportunamente, este hecho no comprende que se le impidió ejercer alguna facultad procesal, que afectó su posibilidad de controvertir la acusación o incidió en la producción y valoración de las pruebas que sirvieron de fundamento a la sentencia condenatoria.

4.25. Se estima pertinente señalar que, respecto al contenido del derecho de defensa, nuestro Tribunal Constitucional dominicano, en su sentencia TC/0202/13, de fecha 13 de noviembre de 2013, ha establecido

que: "Para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse". En el mismo orden, la sentencia TC/0006/14, del 14 de enero de 2014, establece que: "El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso".

4.26. Esta Segunda Sala ha verificado que no existe ningún acto de limitación por parte de las juzgadoras del ejercicio del sagrado derecho de defensa; en el caso, la parte imputada ha podido ejercer, en igualdad de condiciones, las prerrogativas y garantías que la Constitución y nuestra normativa procesal penal le confieren, esto en tanto a la presentación de los medios de pruebas, la efectiva realización del principio de contradicción, además de la oportunidad de hacer valer sus

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

quejas en una instancia superior para fines de comprobación; razones por las que desestimar este aspecto.

4.27. De ahí que la sola alegación de que una solicitud de cese de la medida de coerción no fue conocida en el momento pretendido no permite establecer, sin más, una vulneración del derecho de defensa o del debido proceso, cuando no se acredita una afectación concreta y trascendente a las garantías procesales del imputado ni una incidencia de dicha circunstancia en la decisión que puso fin al proceso.

4.28. En consecuencia, al no demostrarse que la situación denunciada haya producido indefensión real, afectado el contradictorio o incidido en la determinación de responsabilidad penal, procede desestimar este tercer aspecto del medio examinado.

4.29. Partiendo de lo señalado anteriormente, se considera que la Corte *a qua* dio respuesta a todos los planteamientos presentados ante su jurisdicción; por todo lo cual su actuación se encuentra apegada a las normas constitucionales y procesales vigentes aplicables al caso en cuestión; de ahí que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia no verifique la falta de estatuir denunciada por el recurrente, ni mucho menos la violación de índole constitucional enunciada, relacionada con

la transgresión al debido proceso y la tutela judicial efectiva; sino que, por el contrario, advierte que la Corte *a qua* al fundamentar el rechazo del planteamiento analizado, ofreció motivos suficientes sustentados en hecho y derecho, tal y como se ha expuesto con anterioridad; por todo cual, procede desestimar este medio y con ello el recurso de casación del que se trata por improcedente, infundado y carente de apoyatura jurídica.

4.30. En efecto, la Corte *a qua* al rechazar los motivos invocados en el otrora recurso de apelación y confirmar la sentencia rendida en primer grado, lo hizo siguiendo el tránsito intelectual que exigen las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, cuyas reglas conducen al correcto pensamiento humano, para lo cual expuso motivos que justifican en toda su extensión el fallo hoy recurrido por ante esta Corte de Casación; por consiguiente, no se avista ninguna falta de motivación, ni error en la valoración de la prueba o la sanción impuesta; por lo tanto, es de toda evidencia que la Corte de Apelación actuó en estricto apego a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; de modo que, procede rechazar el medio que se examina por improcedente e infundado, y con ello los recursos de casación de que se trata.

4.31. En síntesis, del examen de la sentencia impugnada, a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la sentencia impugnada no se enmarca dentro de los parámetros que identifican una sentencia que contenga falta de motivación o motivación contradictoria, en virtud de que los jueces dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas tanto en hechos como en derecho, que sustentan el dispositivo de su fallo; por lo que, procede desestimar los medios propuestos, por improcedentes e infundados.

4.32. Por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se

pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por una defensora pública, lo cual denota su insolvencia económica para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 0319-2026-SPEN-00020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Exp. 3041-2023-EPEN-00612
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Judicial de San Juan de la Maguana el 30 de marzo de 2026, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Fra/Are

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]